

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020)
ACCIONANTE: ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CABUYARO (META).
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00252-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Con ocasión que la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus – COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, y fue declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS; a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional».

Que la señora Alcaldesa del Municipio de Cabuyaro (Meta), expidió el Decreto 030 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Cabuyaro (Meta) y se adoptaron medidas transitorias de protección y contención del COVID-19, el cual fue remitido a esta Corporación, para el respectivo control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas

Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto 030 del 17 de marzo de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en consideración a la declaratoria de calamidad pública en el Departamento del Meta, mediante Decreto 218 de 2020 y en las facultades que confiere a los alcaldes la Ley 1523 de 2010, que regula la política nacional de gestión de riesgo de desastres y establece el sistema nacional de gestión de riesgo de desastres, previa aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, realizado el 17 de marzo de 2020.

Igualmente, haciendo remisión a Ley 1523 de 2012², establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción –artículo 12-, y que el Alcalde como jefe de la administración local representa al Sistema Nacional, y como

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 – sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

² “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”

conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción –artículo 14-.

De igual manera, el artículo 57 *ibídem*, establece que los *gobernadores y alcaldes*, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Así las cosas, se advierte que el Decreto 030 del 17 de marzo de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la Ley 1523 de 2012 a los Alcaldes en materia gestión de riesgo y atención de desastres, como autoridad responsable en el asunto en su respectivo ente territorial.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto 030 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Cabuyaro (Meta), como quiera que la decisión que contiene dicho acto administrativo se relaciona con las medidas de contingencia que se adoptarán en el Municipio de Cabuyaro y acuerdo con el plan de acción que se establezca con el fin de conjurar la situación de calamidad pública declarada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

RESUELVE

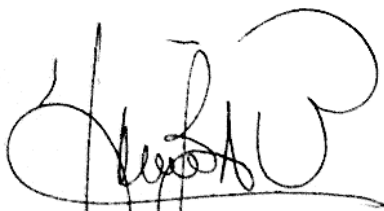
PRIMERO: **NO AVOCAR** conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto No. 030 del 17 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA, SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE PROTECCIÓN Y CONTENCIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CABUYARO META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, garantizando el derecho de contradicción.

TERCERO: Por Secretaría, **comunicar** el presente auto a la señora Alcaldesa del Municipio de Cabuyaro (Meta).

CUARTO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

QUINTO: **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado